



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 1 de 6

Cartagena de Indias D. T. y C; veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso REIVINDICATORIO
Demandante JESUS MARIA VILLALOBOS BULA
Demandado OSMIN ORLANDO OLMOS VILLALOBOS
Radicación 13001-40-03-002-2021-00229-00

CONSIDERACIONES

Convocatoria a audiencia

Como quiera que en el presente proceso la demandada presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado oportunamente, se procederá conforme dispone el artículo 372 del Código General del Proceso convocando a las partes a la audiencia inicial, sin embargo, dado que este Despacho considera que es posible evacuar las pruebas solicitadas por las partes, en la misma audiencia inicial, se realizará también de manera conjunta la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 bis, conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del mismo estatuto¹.

Esta audiencia es **única y concentrada**, y en ella existirá un espacio dedicado a la resolución del conflicto por vía de la conciliación y se practicarán interrogatorios a las partes, por lo que será obligatoria la asistencia de ellas; otra para el saneamiento del proceso a fin de ejercer el control de legalidad debido y sanear los vicios que acarreen nulidades; se fijará el objeto del litigio; se practicarán las pruebas que aquí se decreten; se dará la oportunidad a las partes para que presenten verbalmente sus alegaciones, y se emitirá la correspondiente sentencia de fondo.

En ese sentido, se le previene a las partes para que asuman con diligencia sus cargas procesales de tipo probatorio.

Decreto de pruebas

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 2 de 6

De acuerdo con el artículo 392 y 443-2 de la ley 1564 de 2012, este Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere pertinente, sin embargo, no se accederá a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, toda vez que no se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P. en el sentido que no señaló concretamente cuales son los hechos que pretende probar con dichas declaraciones, e igualmente, omite señalar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser notificados los testigos (art. 212 ibídem, en concordancia con el 6º del Decreto 806 de 2020).

En igual sentido, se negará la prueba testimonial solicitada por la apoderada del demandante en la contestación de las excepciones, al no señalar sucintamente los hechos que pretende probar.

Prórroga de caución

Mediante memorial presentado el 07 de abril de 2022, la parte demandante solicita una prórroga en el término concedido para prestar caución ordenada en auto de 07 de septiembre de 2021.

Por su parte, el artículo 117 del C.G.P. dispone en su inciso final: *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y **la solicitud se formule antes del vencimiento.**”*

En este orden tenemos que, la solicitud de prórroga presentada por la apoderada judicial fue allegada luego de vencido el término otorgado por el Despacho en auto de 07 de septiembre de 2021, lo cual no se ajusta a lo señalado en el artículo antes citado.

Así las cosas, tenemos que no cuenta el Despacho con razones que justifiquen la prórroga solicitada, en consecuencia, se negará.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 3 de 6

Primero. **CONVOCAR** a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, a la cual deben concurrir personalmente los sujetos procesales y sus apoderados para rendir los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo. **FIJAR** para el día **22 de septiembre de 2022 a las 09:30 AM**, la realización de dicha audiencia, que se llevará a cabo por medios virtuales.

Tercero. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

Documentales.

- Se tiene como tales las aportadas con el escrito y contestación de la demanda a las cuales se les dará el mérito probatorio que por ley tengan.

Inspección Judicial

- Inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda, con el fin de verificar los hechos relacionados en la misma y comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos, construcción, mejoras, antigüedad de las dos últimas y demás hechos relevantes destacados. Para ello, y conforme lo dispone el 2º inciso del numeral 10º del artículo 372 del C. G. del P., en concordancia con la norma 375 numeral 9º del mismo estatuto, señálese para su práctica el **13 de septiembre de 2022 a las 9:30 AM.**

Declaraciones

- Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, en tal sentido el mismo se practicará al demandante JESUS MARIA VILLALOBOS BULA, en la audiencia convocada.
- Los **testimonios** solicitados tanto por la parte demandante, en consecuencia, **citar** a Jesús María Villalobos Osorios, Nelson Rafael Herrera Florez y Milton Ospina Cuadrado, a fin de que comparezcan a la audiencia convocada y depongan todo lo que sepan o les conste respecto de los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda. Está a cargo de la parte demandante la asistencia de estos testigos.
- Declaración de parte de Osmin Olmos Villalobos solicitado por su apoderado judicial, por lo cual deberá concurrir a la audiencia para estos fines.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 4 de 6

Cuarto. **NO DECRETAR** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto. **NO DECRETAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en la contestación de las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto. **DECRETAR** de oficio la intervención de perito ingeniero Civil, quien hará presencia en la inspección judicial decretada y en la audiencia convocada. En consecuencia, **NOMBRAR** de la lista de auxiliares de la justicia al perito ingeniero civil, señor HERNANDO CUESTA RIPOLL, identificado con C.C. N° .3.796.419 quien puede ser ubicado en el barrio La Providencia, Conjunto Residencial Anita, casa 6, apt 202, Teléfono de contacto 3133418900 - 6612764 e-mail: hercuri@yahoo.com. **Comunicar** conforme lo indica el artículo 49 del C.G. del P., informándole fecha y hora de la diligencia.

PARÁGRAFO 1º. El dictamen pericial a rendir por parte del aludido auxiliar de la justicia, **deberá** versar sobre los puntos que a continuación se señalan y **deberá** presentarlo con **no menos de 10 días de antelación** a la audiencia convocada (Art. 372, núm. 10º C.G.P):

- a. Verificación de los linderos, cabidas y medidas del predio objeto de la demanda, discriminando el área total del inmueble y el área construida.
- b. Correspondencia o identidad de dicho inmueble con el identificado en la demanda, y en los anexos allegados con ella, para lo cual deberá apoyarse de la respectiva carta catastral del inmueble.
- c. Determinar si el inmueble pertenece a uno de mayor extensión.
- d. Realizar el levantamiento planimétrico y topográfico con señalización de coordenadas satelitales, y allegar certificado de uso del suelo.
- e. Realizar registro fotográfico minucioso del inmueble, de cada una de sus secciones, mejoras y colindancia.
- f. Señalar las mejoras invertidas en el inmueble, así como la antigüedad aproximada de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 5 de 6

- g. Determinar si el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra ocupando espacio público, terreno de rellenos, bajamar o bienes reservados de la Nación o es de aquellos cuya prescripción se encuentra expresamente prohibida, y a su vez, de ser el caso, determinar la distancia del inmueble hasta los cuerpos de agua de la ciudad.

PARÁGRAFO 2º. Además de lo anterior, el dictamen **deberá** contener las declaraciones e informaciones previstas en el **artículo 226 del C. G. del P.**

PARÁGRAFO 3º. Advertir al perito designado, que en caso de no rendir el dictamen en tiempo se le impondrá **multa** de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual depende o a cuya vigilancia esté sometido -Art. 23 CGP-.

PARÁGRAFO 4º. Señalar provisionalmente la suma de \$300.000 por concepto de honorarios y gastos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. **Indicar** al perito que, con el dictamen pericial, deberá acompañar los **soportes de los gastos** en que incurrió para la elaboración del dictamen, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

PARÁGRAFO 5º. Las partes **deberán prestar su colaboración** al auxiliar de la justicia aquí nombrado, facilitándole los datos, cosas y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, a fin de que la experticia encomendada sea presentada por éste oportunamente. De lo contrario, se hará constar así en el dictamen y se apreciará tal conducta como indicio en su contra. Por otro lado, si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Séptimo. **PREVENIR** a las partes y a sus apoderados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se pueden derivar por la inasistencia a la audiencia convocada prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. P., esto es, i) presumir ciertos los hechos en que se fundan las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio

Página 6 de 6

excepciones, de faltar el demandante, o en se funda la demanda, de faltar el demandado, que aquellos o estos sean susceptibles de confesión; ii) Imposición de multa de 5 SMLMV, y de estar una de las partes representado por curador ad litem se le impondrá a este, por su inasistencia, entre 5 a 10 SMLMV; y iii) de faltar todos, no se llevará a cabo la audiencia, pero vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Octavo. **ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Noveno. **REQUERIR** a los sujetos procesales con el fin de que aporten dentro del término de diez (10) días, el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado a la diligencia, así como los de las partes y sus apoderados, en caso de no ser los mismos que constan dentro del expediente.

Décimo. La audiencia prevista será celebrada preferentemente por la plataforma Lifesize.

Undécimo. **NEGAR** la solicitud de prórroga del término para prestar caución dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE
JUEZ

LMF